

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024932  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: I.20o.A.1 A (11a.)

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA EXIGENCIA PARA SU EFECTIVIDAD CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, CONSISTENTE EN LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON RESPONSIVA FIRMADA POR UN CIUDADANO U ORGANIZACIÓN SOCIAL MEXICANA, ES DESPROPORCIONAL.**

**Hechos:** En un juicio de amparo indirecto se concedió la suspensión a la parte quejosa (persona migrante), para el efecto de que no permaneciera en la estación migratoria, pero la Jueza de Distrito estableció como requisito de efectividad, entre otros, la obligación de presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la medida consistente en que los quejosos deban presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana no es proporcional para el fin perseguido con la suspensión y con la finalidad de asegurar que continúen con su trámite migratorio.

**Justificación:** Lo anterior, porque si bien el artículo 147 de la Ley de Amparo establece que en caso de que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional puede establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida cautelar siga surtiendo efectos, lo cierto es que en los casos en que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto consista en el alojamiento temporal de un migrante en situación irregular en una estación migratoria, respecto del cual proceda la suspensión, resulta desproporcional establecer como condición para su eficacia presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana, toda vez que se estaría exigiendo un requisito de difícil cumplimiento para el quejoso y se podría provocar el no surtimiento de los efectos de la suspensión, al condicionarlo a la entrega de una carta responsiva cuya satisfacción no depende del extranjero, sino de la manifestación de voluntad de una persona ajena al proceso; máxime que los quejosos, al estar alojados en una estación migratoria, restringidos de su libertad personal, generalmente no cuentan con la posibilidad de comunicarse con personas externas, ni con el apoyo de familiares y amigos. En ese tenor, al concederse la suspensión, las medidas de eficacia deben constituir cargas mínimas, pero suficientes para el objetivo que se pretende, atendiendo al estado de vulnerabilidad de las personas migrantes, pues sólo debe buscarse que la persona no se sustraiga del procedimiento administrativo, lo cual es posible lograr con la obligación de no salir de la jurisdicción del juzgado, señalar domicilio y acudir a firmar periódicamente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024931  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: III.2o.T.17 L (11a.)

**SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. TIENEN DERECHO AL PAGO DE LOS PERIODOS DE DESCANSO QUE NO DISFRUTARON PARA LA TOMA DE ALIMENTOS EN JORNADAS DE TRABAJO CONTINUAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

**Hechos:** En un juicio laboral burocrático se reclamó, entre otras prestaciones, el pago de tiempo extraordinario de los periodos correspondientes a las medias horas de descanso que debían otorgarse por jornada de trabajo continuo, bajo la aseveración de que se laboraron. En el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco condenó al pago de dicha prestación. Contra esa determinación el Ayuntamiento demandado promovió juicio de amparo directo, al considerar que el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo era inaplicable, al no estar previsto el pago de esa prestación como tiempo extraordinario en la ley burocrática local.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios con jornada de trabajo continua, tienen derecho al pago de los periodos de descanso que no disfrutaron para la toma de alimentos, en aplicación supletoria del artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo.

**Justificación:** Ello es así, porque en el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se prevé el derecho en favor de la parte trabajadora al goce de un descanso de media hora en jornada continua de trabajo de 8 horas para la toma de alimentos o, en su caso, la parte proporcional si se trata de una jornada continua inferior, lo que también se establece en similares términos en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, en la ley burocrática aludida no se prevé el pago de una compensación o retribución económica para los casos en que no se permita el descanso referido, sino que se hubiera obligado a laborar durante ese periodo; por tanto, ante ese supuesto, es aplicable supletoriamente el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo que prevé la posibilidad de exigir una compensación por haber laborado el tiempo de descanso referido, y determinar que será computado como tiempo efectivo de la jornada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024930  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: XXVIII.1o.1 L (11a.)

## **SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR RESOLUCIONES QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO LABORAL O LO DEN POR CONCLUIDO.**

**Hechos:** La parte actora demandó la declaración de ser la única y legítima beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador, así como diversas prestaciones, entre ellas, el pago de una pensión por viudez, ostentándose con la calidad de concubina. El secretario instructor del Tribunal Laboral desechó la demanda y ordenó el archivo del asunto, al considerar que la promovente carecía de legitimación en la causa porque su relación de convivencia con el finado fue por un periodo menor al de 5 años. Contra esa determinación aquélla promovió juicio de amparo directo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secretario instructor del Tribunal Laboral carece de facultades para emitir resoluciones que resuelvan en definitiva el procedimiento o lo den por concluido.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 610, 871 y 873-E de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que si bien el Juez podrá auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, tal facultad, al ser genérica, debe entenderse limitada a actos de carácter procesal que tengan por efecto el impulso del procedimiento en aquella fase, considerando que de esa naturaleza son los acuerdos o providencias que expresamente la ley le permite dictar a dicho funcionario en apoyo del juzgador, sin comprender a los que ponen fin a la controversia; lo cual queda de manifiesto si se tiene en cuenta que sus actos son revisables a través del recurso de reconsideración que debe ser fallado en la audiencia preliminar, pero es una fase a la cual no escalaría el procedimiento laboral para resolver la impugnación cuando ésta verse sobre el acto que previamente da por finalizado el asunto sometido a la potestad del tribunal, de manera que también el juzgador carece de facultades para delegar resoluciones que impliquen resolver en definitiva el procedimiento o darlo por concluido y, en consecuencia, el secretario instructor está impedido para emitirlas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024928  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: VII.2o.C.12 K (11a.)

**RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DE ÉSTE ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMABLES EN LA VÍA DIRECTA, DEBE DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN ESA VÍA.**

**Hechos:** La quejosa, por propio derecho y en representación de su menor hijo, demandó del tercero interesado una pensión alimenticia; el demandado reconvino el divorcio incausado y el Juez de primera instancia lo decretó; contra dicha resolución la parte actora promovió amparo indirecto. El Juez de Distrito desechó la demanda relativa por falta de definitividad, pues contra el acto reclamado procedía el recurso de apelación; inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al conocer del recurso de queja en el juicio de amparo advierte que el Juez de Distrito era incompetente para emitir la resolución recurrida, por tratarse de actos reclamables en la vía directa, debe declararla insubsistente y avocarse al conocimiento de la demanda en esa vía.

**Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 44 de la Ley de Amparo establece que cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión advierta que la sentencia que se recurre deriva de un juicio de amparo indirecto y estime que dicho juicio debió tramitarse en la vía directa, será el propio Tribunal Colegiado de Circuito el que debe darle trámite en esa vía. En ese sentido, existe el imperativo legal de que los tribunales referidos, en dicho supuesto, cumplan con dos obligaciones jurisdiccionales: 1) declarar insubsistente la sentencia recurrida y 2) avocarse al conocimiento de la demanda de amparo en la vía directa. Al respecto, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XXV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SENTENCIA IMPUGNADA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMADOS EN LA VÍA DIRECTA, DEBERÁ DECLARARLA INSUBSISTENTE Y AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA EN LA VÍA DIRECTA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)". En ese orden de ideas, se considera que dicha regla es aplicable por analogía tratándose del recurso de queja, toda vez que el órgano jurisdiccional puede analizar la procedencia de la vía en cualquier etapa del juicio, pues conforme a los parámetros constitucionales, la jurisdicción no puede accionarse materialmente si no se cumplen con las condiciones establecidas para su ejercicio. Ahora bien, si el acto reclamado es la resolución que decreta el divorcio incausado, tiene el carácter de sentencia definitiva y en su contra procede el juicio de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, como lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024926  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h  
 Materia(s): (Penal)  
 Tesis: I.5o.P.1 P (11a.)

**PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. AUN CUANDO EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO PREVÉ UNA AUDIENCIA DE CESE O PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO SU DURACIÓN EXCEDE DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ELLO NO IMPIDE SU CELEBRACIÓN, EN LA QUE, POR HOMOLOGACIÓN, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO VI DE AQUEL ORDENAMIENTO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

**Hechos:** Una persona procesada por un hecho que la ley señala como delito –que amerita prisión preventiva oficiosa– solicitó a la Juez de Control que, al haber transcurrido más de dos años de duración de esa medida cautelar, se ordenara su inmediata libertad, en términos del artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General. Sin embargo, dicha juzgadora estimó que no era factible ordenar su libertad, pues la temporalidad en cuestión había excedido en virtud del ejercicio de defensa; el Tribunal de Alzada, en cambio, determinó la improcedencia de la cesación de la prisión preventiva oficiosa, pues ésta representaba un régimen de excepción por el delito materia de la causa.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé una audiencia de cese o prolongación de la prisión preventiva oficiosa, cuando su duración excede del plazo de dos años a que se refiere el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General, ello no impide su celebración, en la que, por homologación, debe atenderse a las reglas establecidas en el capítulo IV del título VI de aquel ordenamiento, relativo a las medidas cautelares.

**Justificación:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en competencia originaria el amparo en revisión 315/2021 (en sesión de 9 de febrero de 2022), determinó que es factible la revisión de la duración de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando excede del plazo de dos años (a que se refiere la fracción IX del artículo 20, apartado B, de la propia Carta Magna) y, en su caso, determinar si cesa o se prolonga su aplicación. Ahora bien, para implementar la resolución correspondiente, el Juez de Control debe convocar a las partes a una audiencia que se llevará a cabo dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la solicitud, en la que se determine el cese o su prolongación y en la que las partes procesales pueden invocar datos o, en su caso, ofrecer medios de prueba. Lo anterior es así, acorde con el principio de privilegio de solución del conflicto, previsto en el artículo 17 de la Constitución General y, al tratarse del derecho fundamental a la libertad que se encuentre restringida con motivo de una medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, para efectos de revisar si cesa o se prolonga su aplicación, es dable atender, por homologación, a la operatividad de las reglas establecidas en el capítulo IV del título VI del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a las medidas cautelares, en específico, los artículos 161 a 163. Para ello, la oposición de la Fiscalía (y en condiciones de igualdad la víctima y/o parte ofendida) tendrá la obligación de probar ante la autoridad judicial que, en su caso, se actualizan contra el imputado los tres elementos establecidos por la Primera Sala en el amparo en revisión 315/2021 (complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales) y, en vía de consecuencia, la necesidad de su prolongación. Bajo tal circunstancia, como parte del escrutinio que realiza el juzgador de Control debe ponderar la conducta del justiciable y su defensa, de la cual, sólo interrumpirán el plazo constitucional los actos que entorpezcan la tramitación del proceso. De no colmarse la carga procesal de oposición, implicará el cese

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de julio de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

de la prisión preventiva oficiosa y tendrá el efecto de poner al imputado en libertad de inmediato, mientras se sigue el proceso, para ello, previamente debe dar lugar a que se debata la imposición de otra u otras medidas cautelares menos restrictivas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024924  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: VII.2o.C.11 C (11a.)

**NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS JUZGADOS FAMILIARES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN SU FAVOR Y A ADOPTAR DECISIONES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR, AUNQUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS.**

**Hechos:** La quejosa promovió un juicio de reducción de pensión alimenticia pagada en favor de su hija; ésta a través de su representante legal reconvino el incremento de dicha pensión. El juzgado de primera instancia declaró improcedente la acción principal, pero procedente la reconvenzional; sentencia contra la cual la quejosa promovió recurso de apelación, en el que se revocó la condena al incremento de la pensión; empero, en suplencia de la queja deficiente en favor de la niña y al advertir la posible afectación de su derecho a la seguridad social, condenó al apelante a que acreditara el alta ante la institución de seguridad social correspondiente y, en caso de incumplimiento, a que la realizara.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los juzgados familiares se encuentran obligados a suplir la deficiencia de la queja y a adoptar decisiones o medidas de protección al interés superior de niñas, niños y adolescentes, aunque no formen parte de la litis.

**Justificación:** Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", así como en la tesis aislada 1a. CXIV/2008, de rubro: "MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.", consideró que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente el bienestar de un menor de edad, los juzgadores y juzgadoras tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, independientemente del carácter de los promoventes o de quien haya promovido los recursos. En ese sentido, no es aplicable en los casos y controversias derivadas de la materia familiar la diversa tesis aislada 1a. XXIV/2019 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD.", en donde el mismo órgano sostuvo que si el imputado en el proceso penal es quien promueve el juicio de amparo, no puede operar la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima del delito ni aunque fuere menor de edad, porque no es parte inconforme y en atención al principio non reformatio in peius no se puede agravar la situación de la parte recurrente. Ello, porque dicho criterio partió de ponderar el interés superior del menor de edad con la naturaleza del proceso penal ordinario, el cual es distinto a los principios de la materia civil y familiar y fue expreso en indicar que se circunscribía a la hipótesis contenida en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; de ahí que ese criterio excepcional y que partió de la teleología de la materia punitiva no pueda hacerse extensivo a los casos de la materia familiar en donde tanto el principio del interés superior del niño, niña y adolescente como la suplencia de la queja deficiente operan con toda su amplitud y sin obstar el carácter del promovente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024923  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: III.2o.T.18 L (11a.)

**NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS OMITAN PRECISAR SU TEMPORALIDAD, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

**Hechos:** Un trabajador al servicio del Estado demandó diversas prestaciones al Ayuntamiento de un Municipio del Estado de Jalisco. En el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón absolvió al demandado del pago de algunas de ellas, con fundamento en el artículo 4o., fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente en virtud de que dicha disposición permite que el nombramiento que se expide prescindiera de precisar su temporalidad. Contra esa determinación aquél promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de dichos artículo y fracción.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 4o., fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al prever la posibilidad de que las entidades públicas omitan precisar la temporalidad del nombramiento respectivo, viola los derechos fundamentales de seguridad jurídica y estabilidad en el empleo.

**Justificación:** Lo anterior es así, ya que el nombramiento constituye la condición que permite al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano, en cuanto al tipo de puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, la protección de seguridad social y otros conceptos, aunado a que su incorporación como servidor público del Estado está regulada en el Presupuesto de Egresos. En ese sentido, la posibilidad de que las entidades públicas omitan precisar la temporalidad del nombramiento, ubica al empleado en un estado de incertidumbre y en una situación desventajosa, porque le impide conocer los términos y condiciones conforme a las cuales prestará los servicios, además de que permite a dichas entidades una actuación irregular al momento de contratar a sus empleados, todo lo cual viola el derecho fundamental de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, para que el servidor público sea suspendido o cesado debe ser con motivo de una causa justificada, en los términos establecidos en la ley; sin embargo, por el hecho de que en el nombramiento del trabajador no se precise su temporalidad, se considera que no podría ser cesado, ubicándolo en la fracción III del artículo 22 de la citada ley burocrática, porque en él se precisa la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue contratado o nombrado el servidor, lo cual será una causa justificada de cese. En este sentido, si el referido artículo 4o., fracción I, permite que al término del periodo de una administración municipal, las personas trabajadoras en esa situación (sin precisar la temporalidad del nombramiento) sean cesadas sin responsabilidad para la administración entrante, con ello se torna nugatoria su prerrogativa de ser reinstaladas o indemnizadas en caso de despido injustificado y, por ende, también se transgrede su derecho a la estabilidad en el empleo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución General. En ese sentido, la fracción I del artículo 4o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, viola los derechos fundamentales de seguridad jurídica y estabilidad en el empleo, al permitir que a los servidores públicos se les expida un nombramiento sin especificar la vigencia respectiva, dado que es en éste donde se establecen las condiciones conforme a las cuales prestarán los servicios para la entidad que los contrató pues, de lo contrario, se les dejaría en estado de incertidumbre.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Época: Undécima Época  
 Registro: 2024922  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: II.2o.P.1 K (11a.)

**LITISPENDENCIA. SI SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ANTE EL MISMO JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DE LOS DOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EXISTE IDENTIDAD DE QUEJOSO, AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO, Y ES CONSTATADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SEGUNDA DEMANDA, ES INNECESARIO ORDENAR SU ADMISIÓN, EN APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 24/2014 (10a.).**

**Hechos:** El Juez de Distrito que conoció de dos diversos juicios de amparo determinó desechar de plano la demanda del segundo de los promovidos, pues destacó como hecho notorio que en el propio juzgado federal del que es titular, se encontraba en trámite un primer juicio promovido por el propio quejoso, contra las mismas autoridades responsables y acto reclamado; por tanto, estimó que en el caso se actualizaba de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia que prevé la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo (litispendencia).

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en asuntos en los que se promueven dos diversos juicios de amparo en el mismo órgano jurisdiccional que conoce del primero y que se encuentra en trámite, puede válidamente destacar como hecho notorio la existencia de aquél, si es que en el nuevo existe identidad de quejoso, autoridad responsable y acto reclamado y, en virtud de ello, es factible desechar la demanda exhibida en segundo término, pues al tratarse de la misma autoridad, tiene la total posibilidad de constatar dichos datos y, con ello, tener conocimiento y certeza plena de que se está de forma notoria ante la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere la fracción X del artículo 61 de la ley de la materia, es decir, litispendencia. Por tanto, si la corrección de dicha determinación se constata incluso por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de queja contra el desechamiento, a nada práctico conduce ordenar la admisión del segundo amparo en aplicación de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 24/2014 (10a.), para que después se sobresea ineludiblemente por la misma razón.

**Justificación:** La tesis de jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.), que válidamente podría aplicarse a la nueva Ley de Amparo, en términos de su artículo sexto transitorio, tiene la finalidad de evitar desechamientos anticipados, ante el riesgo de ausencia de datos contundentes con los que se pudiera contar por una segunda autoridad de amparo para constatar los requisitos de acreditación de la litispendencia; lo que pareciera presuponer la concurrencia de dos Jueces de Distrito distintos ante quienes pudiesen tramitarse los respectivos juicios de amparo. Sin embargo, se estima que no ocurre lo mismo ni se corre el aludido riesgo de desechamiento prematuro y sin datos evidentes, cuando se trata de la misma autoridad de amparo ante quien se pretende tramitar un segundo juicio, siendo hecho notorio para ella que existe en trámite otro diverso en condiciones idénticas del acto reclamado, quejoso y autoridad responsable; de manera que en tal supuesto no existe duda de esa identidad y del carácter notorio y manifiesto con que se advierte actualizada la referida causal de improcedencia, cuya obligada observancia es de orden público. Aunado a lo anterior, se destaca que esos precisos aspectos constatados por la misma autoridad de amparo se corroboran aún más con motivo del propio recurso de queja, en el que al estimar infundados los agravios se da cuenta de la corrección con la que se apreció la citada causal; motivo por el cual, se concluye que a nada práctico conduce el que en un caso como éste se ordene al juzgador admitir la segunda demanda, cuando de antemano se advierte también por el órgano revisor que la litispendencia es notoria y que inexorablemente habrá de decretarlo de esa manera la autoridad de amparo en un momento posterior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024921  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: III.2o.T.19 L (11a.)

**LAUDO. SU SENTIDO SE RIGE POR LOS CONSIDERANDOS Y LOS RESOLUTIVOS, POR LO QUE EN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE AMBOS, DEBE PREVALECER LO DETERMINADO EN LOS PRIMEROS.**

**Hechos:** En un juicio laboral burocrático se demandó, entre otras prestaciones, el pago de cuotas de seguridad social. En el laudo se condenó al cumplimiento de dicha prestación; sin embargo, en un resolutive se limitó el pago de esa condena hasta una fecha determinada y no hasta que tuviera lugar la reinstalación, a la que también se condenó. Contra esa determinación la actora promovió juicio de amparo directo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe negarse el amparo para que la Junta subsane una aparente incongruencia entre lo establecido en los considerandos y los resolutive del laudo, si de la lectura de los primeros se advierte, en forma nítida, que el sentido de la decisión es favorable a la quejosa.

**Justificación:** Ello es así, ya que en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, y privilegiando la conclusión definitiva de los asuntos, con apoyo en el artículo 17 de la Constitución General, es innecesaria una concesión de amparo inocua para reparar una aparente incongruencia en el laudo, si de lo expuesto en los considerandos resulta evidente que se condenó al pago de las cuotas de seguridad social hasta la reinstalación, y sólo por un error pareciera que se limita aquélla en un resolutive; pero esa discrepancia no es determinante, porque el sentido de aquél se rige por los razonamientos expuestos en los considerandos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024920  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.20o.A.2 A (11a.)

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.**

**Hechos:** Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo en el que reclamó la omisión del pago estipulado en un contrato de obra pública, sin presentar previamente la estimación respectiva ante la dependencia contratante para su revisión y aprobación.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para que proceda el juicio contencioso administrativo local contra la falta del pago estipulado en contratos de obra pública, debe existir previamente una resolución expresa o negativa ficta de la que derive el incumplimiento de esa obligación.

**Justificación:** Lo anterior, porque en términos del artículo 31, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las Salas jurisdiccionales son competentes para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias, entidades y Alcaldías de la administración pública local, es decir, señala de manera expresa que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública en la Ciudad de México, es necesario que la empresa contratante previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024918  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h  
 Materia(s): (Administrativa)  
 Tesis: I.20o.A.3 A (11a.)

**INTERPELACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA QUE PROCEDA EN EL CASO DE OBLIGACIONES RECÍPROCAS, DEBE VERIFICARSE QUE LA MORA NO SEA IMPUTABLE AL ACREEDOR.**

**Hechos:** Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo en el que reclamó la omisión del pago estipulado en un contrato de obra pública, sin presentar previamente la estimación respectiva ante la dependencia contratante para su revisión y aprobación.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para que el acreedor pueda interpelar al deudor el pago de una contraprestación derivada de la existencia de la mora en el juicio contencioso administrativo en la Ciudad de México, cuando se trate de obligaciones recíprocas, debe verificarse que el retraso en el pago no sea imputable al acreedor.

**Justificación:** Lo anterior, porque ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para que se constituya la mora (retraso injustificado en el cumplimiento de una obligación) es necesario que se practique la interpelación al deudor, lo cual puede hacerse de manera directa pero fehaciente o a través de una demanda; sin embargo, en el caso de obligaciones recíprocas de las que derive un incumplimiento también recíproco, debe verificarse que el retraso en el pago no sea imputable al propio acreedor, pues en tal caso no existirá la mora. En esa virtud, no es posible considerar que la interpelación pueda realizarse mediante el emplazamiento en el juicio contencioso administrativo, ya que si en un contrato de obra pública se pactaron obligaciones recíprocas, debe verificarse en principio si el acreedor cumplió con la obligación recíproca previa, para que aquella proceda, pues de no hacerlo, debe entenderse que la mora no existió.

**VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024917  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: III.2o.T.21 L (11a.)

**INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DECLARA FIRME EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.**

**Hechos:** En un juicio de amparo directo se concedió al patrón la suspensión contra la ejecución del laudo reclamado, excepto por la cantidad que se fijó para garantizar la subsistencia de la parte trabajadora; sin embargo, no se ejecutó dicha medida protectora, por lo que la parte tercero interesada (trabajador) promovió incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión. Posteriormente, el Tribunal Colegiado de Circuito desechó la demanda por extemporánea; determinación que quedó firme.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la firmeza del desechamiento de la demanda de amparo directo no deja sin materia el incidente promovido por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión del laudo reclamado derivada de aquel juicio.

**Justificación:** En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando sea resuelto el fondo del amparo en que se negó parcialmente la medida suspensiva a fin de garantizar la subsistencia de la parte trabajadora, deben quedar insubsistentes todas las providencias decretadas en la resolución de suspensión y declararse sin materia cualquier medio de impugnación intentado por el trabajador contra la negativa a efectuar la ejecución del laudo en las condiciones apuntadas, pues si durante la vigencia de la medida cautelar la parte trabajadora no cobró el dinero relativo a la ejecución parcial, no podrá reclamarlo posteriormente. Mientras que en la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2016 (10a.), el Pleno del Máximo Tribunal, al referirse al recurso de queja donde se impugna lo resuelto en el incidente por defecto o exceso en el cumplimiento de la suspensión en amparo indirecto, sostuvo que no queda sin materia dicho medio de impugnación, porque la finalidad es verificar si la suspensión se cumplió o no en sus términos y si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que pudo haber incurrido, ya que lo resuelto en dicho incidente podría derivar en la denuncia penal por la posible comisión del delito establecido en la fracción III del artículo 262 de la Ley de Amparo. A partir de los criterios en cita, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que con motivo de la firmeza del desechamiento de la demanda en el juicio de amparo directo, no debe declararse sin materia el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión promovido por la parte trabajadora a favor de quien se aseguró la subsistencia, porque de acuerdo con el artículo 209 de la Ley de Amparo la materia del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión concedida en amparo directo es verificar si la medida cautelar se cumplió o no en sus términos y si la autoridad responsable estuvo en aptitud de rectificar los errores en que pudo haber incurrido. De manera que, aunque la suspensión pierde su vigencia por haberse resuelto el juicio de amparo del que deriva, lo que genera imposibilidad jurídica para exigir la ejecución parcial del laudo a fin de cobrar el dinero relativo a la subsistencia de la parte trabajadora, lo cierto es que subsiste su materia en tanto que permanece vigente el interés en que se dilucide sobre la responsabilidad de la autoridad, que incluso podría resultar en denuncia sobre la posible comisión del delito establecido en la referida fracción III del artículo 262 de la ley en cita; en todo caso, procedería declarar infundada la incidencia respectiva, pues ante las circunstancias anotadas no es posible exigir que la autoridad responsable ejecute parcialmente el laudo en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, precisamente, porque la medida protectora decretada al decidir sobre la suspensión de dicho acto reclamado no puede tener vigencia más allá de la tramitación del juicio de amparo del que deriva.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024916  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h  
 Materia(s): (Civil)  
 Tesis: III.6o.C.5 C (11a.)

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. SU RESOLUCIÓN TIENE EL CARÁCTER DE AUTO, POR LO QUE EL PLAZO PARA APELARLA ES DE TRES DÍAS.**

**Hechos:** En un juicio ordinario civil federal se desechó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que reguló la planilla de liquidación de costas y aprobó la correspondiente a gastos, con base en que se presentó después del plazo de tres días previsto en el artículo 241 del Código Federal de Procedimientos Civiles para los autos. Tal desechamiento se confirmó en denegada apelación. Al respecto, el quejoso adujo que esa resolución es una sentencia "interlocutoria", por lo cual el plazo aplicable es el de cinco días, ya que no se trata de un auto.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio ordinario civil federal la resolución que decide el incidente de liquidación de gastos y costas tiene el carácter de auto, por lo que el plazo para apelarla es de tres días.

**Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 241 del Código Federal de Procedimientos Civiles no reconoce la existencia de sentencias "interlocutorias", pues sólo regula la apelación contra sentencias y contra autos; además, la exposición de motivos de este código permite advertir que el legislador no consideró la inclusión de sentencias "interlocutorias", sino que únicamente se refirió a tres clases de resoluciones: i) decretos o simples determinaciones de trámite; ii) autos, cuando deciden cualquier punto dentro del negocio; y, iii) sentencias, cuando deciden el fondo del negocio. Por ello, se concluye que el legislador decidió no incluir o denominar como sentencias interlocutorias aquellas que deciden un incidente, por ende, no hay razón para considerar que el plazo para impugnar tales resoluciones sea igual al que se previó para recurrir las sentencias, consideradas como las que resuelven el fondo del asunto. Por otra parte, la interpretación lógico-sistemática del código referido, lleva al convencimiento de que el legislador dispuso expresamente que los incidentes concluyen con autos; esto es, no mediante sentencias "interlocutorias", de donde se sigue que el plazo para apelar la resolución que decide el incidente de liquidación de gastos y costas, es de tres días.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024914  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: I.14o.T.15 L (11a.)

**HOSTIGAMIENTO SEXUAL IMPUTADO A UN TRABAJADOR ACADÉMICO CONTRA UNA ALUMNA. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBTENIDAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (MENSAJERÍA ELECTRÓNICA) QUE SE ACOMPAÑEN AL ACTA ADMINISTRATIVA, DEBEN PERFECCIONARSE POR EL TRIBUNAL LABORAL, POR SER APTAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD.**

**Hechos:** Un profesor de una escuela pública fue acusado de hostigamiento sexual en perjuicio de una alumna mayor de edad; la Secretaría de Educación Pública demandó ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) su cese. En el juicio el tribunal no tuvo en cuenta que en el acta administrativa se consignó que, al comparecer la alumna, presentó impresiones de comunicaciones presuntamente tenidas con el profesor a través de un servicio de mensajería electrónica las que, por su contenido, podrían acreditar la acusación; documentales que obraban en autos y que el profesor negó y desconoció. El tribunal determinó que la secretaria no acreditó la procedencia de su acción y negó la autorización para dar por terminada la relación laboral con el trabajador demandado.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios laborales en los que hay una cuestión de violencia de género de por medio, los órganos jurisdiccionales tienen la potestad y la obligación de ordenar el desahogo de las diligencias necesarias para allegarse de medios probatorios y para perfeccionar las pruebas que obran en autos, con miras a descubrir la verdad, de modo que deben proveer lo conducente para lograr el perfeccionamiento de las documentales obtenidas por medios electrónicos (mensajería electrónica).

**Justificación:** Ello es así, pues si en la instauración del procedimiento del acta administrativa se exhibieron documentales en las que aparentemente se entabló comunicación entre la alumna y el trabajador académico a través de servicios de mensajería electrónica, que por su contenido podrían configurar hostigamiento sexual y obran en autos, pero esto no fue considerado por el tribunal laboral en el juicio, tal proceder es contrario a derecho, ya que es necesario proveer sobre el perfeccionamiento de dichas documentales porque, primero, se tiene la potestad de hacerlo, en términos de los artículos 776, fracción VIII y 836-A a 836-D de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que reconocen como pruebas tanto a la documental como las derivadas de los avances tecnológicos y establecen la forma de desahogarlas y valorarlas; además, el artículo 782 de la misma ley concede a las autoridades de trabajo la potestad para ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, el requerimiento a las partes para la exhibición de documentos y objetos, así como la práctica de diligencias que estimen convenientes para llegar al esclarecimiento de la verdad y, segundo, porque se tiene el deber de hacerlo, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que refiere que cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, los tribunales deben ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

**DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024912  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h  
 Materia(s): (Constitucional)  
 Tesis: 1a. XXVI/2022 (11a.)

**DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES. FRENTE A LA AFLUENCIA MASIVA DE PERSONAS MIGRANTES, SE DETONA LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE DISEÑAR MEDIDAS COLECTIVAS O GRUPALES PARA GARANTIZAR LA EVALUACIÓN INICIAL DE NIÑOS Y NIÑAS MIGRANTES, Y DE ADOPTAR MEDIDAS COMPLEMENTARIAS CON EL FIN DE ATENDER A LA COLECTIVIDAD DE UNA MANERA INDEPENDIENTE AL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO.**

**Hechos:** Una asociación civil acudió al juicio de amparo indirecto a impugnar la omisión de las autoridades migratorias federales de diseñar e implementar medidas adecuadas para garantizar el derecho de reconocimiento de la condición de refugiado de niñas, niños y adolescentes integrantes de las denominadas caravanas migrantes que ingresaron por la frontera sur del país. El Juez de Distrito del conocimiento otorgó el amparo, el cual fue materia de estudio de la revisión.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que frente a la hipótesis de una afluencia masiva de migrantes, el parámetro de control establece una obligación en el sentido de constreñir a la autoridad migratoria a diseñar medidas colectivas o grupales con propiedades y características muy precisas para garantizar la evaluación inicial de los menores de edad, así como adoptar las medidas complementarias con el fin de atender a la colectividad de una manera independiente al procedimiento migratorio.

**Justificación:** El fundamento de dicha obligación se encuentra previsto en el artículo 22, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual dispone que los niños y las niñas son titulares de un derecho agravado y diferenciado que tiene como correlativo una competencia de ejercicio obligatorio, a saber, la adopción de medidas adecuadas para lograr el reconocimiento de la condición de refugiado y recibir la protección y asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de sus derechos, en distintas leyes nacionales, a saber, la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la Ley de Migración y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en las consideraciones que esta Sala adopta como propias contenidas en la Opinión Consultiva OC-21/14 (Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional), emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el diecinueve de agosto de dos mil catorce. Conforme a dicho parámetro, el establecimiento de procedimientos de identificación de necesidades de protección es una obligación positiva de los Estados y el no instituirlos constituiría una falta de debida diligencia. Así, el Estado Mexicano debe permitir el acceso de la niña o el niño al territorio como condición previa para llevar a cabo el procedimiento de evaluación inicial, a partir de lo cual es obligatorio la creación de una base de datos con el registro de las y los niños para una protección adecuada a sus derechos. Ello supone la obligación de diseñar mecanismos efectivos, cuyo objetivo sea obtener información tras la llegada de la niña o el niño al lugar, puesto o puerto de entrada o tan pronto como las autoridades tomen conocimiento de su presencia en el país, para determinar su identidad y de ser posible, la de sus padres y hermanos, a fin de transmitirla a las entidades estatales encargadas de evaluar y brindar las medidas de protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niña o el niño. Dichos mecanismos deben cumplir con ciertas garantías mínimas: de seguridad y privacidad, así como encontrarse a cargo de profesionales competentes formados en técnicas de entrevistas que tengan en cuenta la edad y el género; la entrevista se debe realizar en un idioma que la niña o el niño puedan comprender, que sea centrado en las niñas y los niños, sensible al género y asegure su participación, que el análisis tome en cuenta la seguridad y la posible reunificación familiar,

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)



## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de julio de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

que reconozca la cultura de la niña o el niño y considere su rechazo a pronunciarse en presencia de adultos o familiares, que provea de un intérprete en caso de ser necesario, que cuente con personal altamente calificado para tratar con niñas y niños y facilidades adecuadas, que provea asesoría legal en caso de ser requerida, que brinde información clara y entendible sobre los derechos y obligaciones que tiene la niña o el niño y sobre la continuación del procedimiento. La etapa de identificación y evaluación debe tener los siguientes objetivos prioritarios básicos: i) tratamiento acorde a su condición de niña o niño, y en caso de duda sobre la edad, evaluación y determinación de la misma; ii) determinación de si se trata de una niña o un niño no acompañado o separado; iii) determinación de la nacionalidad de la niña o el niño, o en su caso, de su condición de apátrida; iv) obtención de información sobre los motivos de salida del país de origen, de su separación familiar si es el caso, de sus vulnerabilidades y cualquier otro elemento que evidencie o niegue su necesidad de algún tipo de protección internacional; y, v) adopción, en caso de ser necesario y pertinente de acuerdo con el interés superior de la niña o del niño, de medidas de protección especial.

PRIMERA SALA.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024906  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: XV.6o.1 L (11a.)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISESALUD) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE ESA ENTIDAD.**

**Hechos:** La parte actora demandó al organismo público descentralizado denominado Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (Isesalud), diversas prestaciones laborales relacionadas con el despido injustificado del que dijo fue objeto. La demanda la presentó ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quien durante la etapa de desahogo de pruebas se declaró, de oficio, legalmente incompetente para conocer y resolver el asunto, al considerar que correspondía al Tribunal de Arbitraje, por lo que declinó a su favor la competencia para conocer del juicio, quien no la aceptó y remitió los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, al sostener que ninguna de las fracciones del artículo 107 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California contempla la competencia del tribunal burocrático para conocer de los juicios instaurados contra las instituciones descentralizadas del gobierno estatal.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California es competente para dirimir las controversias laborales que se susciten entre el organismo público descentralizado denominado Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y sus trabajadores.

**Justificación:** Lo anterior es así, en atención a que conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que el legislador local, dentro de la facultad que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución General, dispuso expresamente en el artículo 156 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, en congruencia con los artículos 2o. y 18o. del Decreto de creación del aludido Instituto de Servicios de Salud Pública, que las controversias laborales suscitadas entre éste y sus trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud, serán dirimidas por el Tribunal de Arbitraje, respetando los derechos señalados en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, por lo que se aplicarán y respetarán las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y sus reformas futuras, así como los reglamentos elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con aquellos empleados. Cabe precisar que si bien a diferencia de la anterior Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, la legislación vigente establece que tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las denominadas "autoridades públicas" y sus trabajadores, lo cierto es que no existe disposición expresa que prohíba sujetar las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados a su regulación, sino que pueden quedar comprendidos en el concepto de "autoridades públicas" a que alude su artículo 1, como se hace patente

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 01 de julio de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

en sus preceptos 156 y 157, al prever con tal carácter al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California. Interpretación que se ve reforzada con el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California abrogada, en donde el legislador dispuso que el personal de base que presta sus servicios en los organismos descentralizados se rige por la Ley del Servicio Civil y por los estatutos del sindicato respectivo, teniendo los mismos derechos y obligaciones que el personal que presta sus servicios en la administración pública centralizada. Sin que obste que la parte actora no sea de base y sus pretensiones consistan en obtener el derecho a la estabilidad en el empleo que desempeñaba antes del despido alegado y la aplicación de las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Salud, ni exista certeza de si es o no un trabajador proveniente de esa dependencia pública, pues éstas son cuestiones que atañen al fondo del asunto, ajenas a la materia de la controversia competencial y, por consiguiente, no inciden en la determinación adoptada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024905  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: XV.6o.2 L (11a.)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDEN DECLINARLA AL TRIBUNAL BUROCRÁTICO, DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LAS PARTES CONTROVIERTAN LOS HECHOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 701 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).**

**Hechos:** En un juicio promovido ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje contra el organismo público descentralizado estatal denominado Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California (Isesalud), se suscitó un conflicto competencial entre esa autoridad y el Tribunal de Arbitraje, ambos de dicha entidad federativa, en virtud de que la Junta, durante la etapa de desahogo de pruebas se declaró, de oficio, legalmente incompetente para conocer y resolver el asunto, declinando la competencia al tribunal burocrático, quien oficiosamente determinó que, como la parte demandada es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, la competencia para conocer y resolver ese tipo de conflictos laborales le correspondía a la Junta, por lo que remitió el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación conforme de la primera parte del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de oficio, pueden declinar su competencia al tribunal burocrático en cualquier estado del proceso hasta antes del cierre de la instrucción, siempre y cuando las partes controviertan los hechos.

**Justificación:** Ello es así, pues de la intelección lógica y sistemática de los artículos 878, 883, 884, fracción V y 885, en relación con el artículo 701, todos de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen, por lo que la intención del legislador fue abarcar las dos situaciones excluyentes entre sí que dan lugar a decretar el cierre de la instrucción, a saber: 1) Que al celebrarse la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, resulte que las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia quede reducida a un punto de derecho, caso en el cual se declarará cerrada la instrucción y turnarán los autos a resolución; o bien, 2) Que las partes sí controviertan los hechos y, por tanto, el desarrollo de dicha audiencia continúe, debiendo la Junta acordar sobre las pruebas que admita o deseche, como también señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo y que una vez concluido y transcurrido el plazo otorgado para formular alegatos, procederá a decretar el cierre de la instrucción. En ese contexto, se considera que para garantizar el derecho fundamental de los justiciables a que el conflicto del que sean parte se dirima por una autoridad competente, dicho precepto 701 debe interpretarse de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes del cierre de la instrucción, siempre y cuando las partes controviertan los hechos; de lo contrario, esto es, si están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, las Juntas deberán declarar su incompetencia al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones o, como máximo, en la diversa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por ser la fase previa a la audiencia de desahogo de éstas. Interpretación que

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

también es coherente con el artículo 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable supletoriamente, cuya literalidad indica: "Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del tribunal, su incompetencia, la declarará de oficio.", por lo que si sólo se atendiera al sentido gramatical de la expresión referente a la declaratoria de incompetencia por parte de las Juntas "en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas", ello implicaría validar el absurdo jurídico de que si una demanda se presenta ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, éste pueda declararse legalmente incompetente, de oficio, en cualquier etapa del proceso hasta antes de la emisión del laudo, mientras que si su presentación se realiza ante una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, sólo se encuentre facultada para determinar su incompetencia oficiosa hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, sin importar que se trata de órganos laborales con igual jurisdicción territorial y dotados de las mismas atribuciones constitucionalmente conferidas para conocer y resolver un conflicto individual de trabajo relacionado con organismos públicos descentralizados locales. En congruencia con lo anterior, cabe añadir que si bien tratándose de la incompetencia oficiosa, el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo sólo prevé como supuesto de excepción para declarar nulo todo lo actuado por autoridad incompetente, el señalado en su precepto 704, relativo a la controversia competencial suscitada entre Juntas Especiales, lo cierto es que atendiendo a que las autoridades laborales contendientes ejercen su jurisdicción en el mismo territorio, la demandada es un organismo público descentralizado de la misma entidad federativa y de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador local está facultado para regular las relaciones de trabajo y, desde luego, las controversias que lleguen a suscitarse, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial, así como a que ambas se declararon, de oficio, incompetentes para conocer del juicio –no a petición de parte–, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a que a falta de disposición expresa en la ley se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes, el Tribunal de Arbitraje, al avocarse al conocimiento del juicio laboral debe aplicar la salvedad a que alude el artículo 706 para los conflictos suscitados en términos del 704, que se traduce en no decretar la nulidad de lo actuado. Tal interpretación se realiza en términos del artículo 1o. de la Constitución General, por ser la que otorga la protección más amplia al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, además de dotar de coherencia al sistema normativo híbrido que es aplicable para regular las relaciones laborales entabladas entre los organismos descentralizados locales con sus trabajadores y los conflictos que surjan.

### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024903  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 01 de julio de 2022 10:08 h  
 Materia(s): (Común, Penal)  
 Tesis: XV.2o.3 P (11a.)

## **ORDEN DE APREHENSIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRARLA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO.**

**Hechos:** Una persona, en su carácter de víctima u ofendida dentro de una causa penal, promovió juicio de amparo directo contra la determinación emitida en segunda instancia que confirmó la negativa de librar una orden de aprehensión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución que confirma la negativa de librar una orden de captura no constituye una resolución definitiva para efectos del juicio de amparo directo, en atención a que la orden de aprehensión que se negó es un acto emitido fuera de juicio, al considerarse que aún no inicia el proceso penal, por lo que resulta procedente el juicio de amparo indirecto.

**Justificación:** Del artículo 170, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 abril de 2013, se advierte que esa legislación estableció, en un primer momento, que el juicio en materia penal iniciaba con el auto de vinculación a proceso. Sin embargo, en junio de 2016 fue reformada dicha porción normativa y se dispuso que para efectos de la Ley de Amparo, en materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial celebrada ante el Juez de Control; reforma que resulta coincidente con lo previsto en los artículos 211 y 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen que el proceso da inicio con la audiencia inicial y que en ésta se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, en el caso de que no hubiese ocurrido, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado y se resolverá sobre la solicitud de vinculación a proceso, entre otros puntos. Ahora, de acuerdo con los preceptos aludidos, se obtiene que la finalidad del legislador fue que se tuviera por iniciado el proceso penal una vez que compareciera el imputado ante el Juez a efecto de que se le informasen sus prerrogativas constitucionales, se calificara su detención y se resolviera si era procedente vincularlo a proceso, entre otros puntos; lo que en el sistema tradicional se equipara a cuando el indiciado sea puesto a disposición del Juez de la causa una vez que se cumplimente la orden de aprehensión o sea consignado por su detención en flagrancia o caso urgente, en donde el juzgador deberá calificar su detención, tomar su declaración preparatoria y resolver sobre su situación jurídica. Entonces, de la interpretación de esas disposiciones se colige que se colma la deficiencia legislativa, llegando a la convicción de que respecto a la negativa de petición de orden de aprehensión confirmada vía apelación, aun en el supuesto de que el motivo de la negativa del mandato de captura sea insubsanable, es decir, impida nuevamente su solicitud, debe entenderse que ese acto constituye uno emitido fuera de juicio, es decir, de aquellos provenientes incluso de autoridades jurisdiccionales, pero antes de que inicie el proceso penal.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.